



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-0019100

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 2020 - 00191
PROCESO: DECLARATIVO – CONTROVERSIA DERECHO DE AUTOR

Frente a las solicitudes que anteceden, se desestiman las diligencias de notificación a la parte demandada como quiera que las mismas no cumplen las previsiones normativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P. ni lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto en el escrito mediante el cual se pretendió la notificación a la parte demandada se indicó que ésta se efectuaba conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se aplicó las reglas del artículo 291 del C.G.P., esto es, se citó a la parte pasiva para que compareciera al despacho a fin de que se notificaran personalmente del auto que admitió la demanda dentro de los 5 días siguientes, luego, siendo ello así correspondía entonces, una vez agotado el término sin comparecencia de los demandados a notificarse, proceder con la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem remitiendo la providencia a notificar junto con la demandada y sus anexos (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que, si lo pretendido era notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo procedente era advertir a los demandados que se tendrían por notificados en la forma allí prevista e indicarles el término con que contaban para pronunciarse sobre los hechos de la demanda admitida que se les notificaba, remitiendo copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que agote en legal forma las diligencias de notificación a los demandados.

De otro parte, previo a resolver sobre el recurso de reposición presentado por quien aduce ser apoderado de la sociedad RADIO CADENA NACIONAL S.A.S se le requiere para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue poder que cumpla las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante y/o si es que este fue conferido mediante mensaje de datos acredítase tal hecho conforme a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenido en cuenta el memorial allegado.

Así mismo quien le confiere poder deberá acreditar la calidad en que dice actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 085 De Hoy 17 4 JUL. 2022
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO